

DECRETO 609/19**Buenos Aires, 1 de setiembre de 2019****B.O.: 1/9/19****Vigencia: 1/9/19**

Mercado único de cambios. Exportaciones de bienes y servicios. Ingreso y negociación de divisas. Obligatoriedad. Tenedores de los títulos de la deuda pública. Podrán darlos en pago para la cancelación de obligaciones de la Seguridad Social vencidas y exigibles al 31/7/19. [Dto. 596/19](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. EX-2019-78944185- -APN-DGD#MHA, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y el Dto. 596 del 28 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, ante diversos factores que impactaron en la evolución de la economía argentina y la incertidumbre provocada en los mercados financieros, el Poder Ejecutivo Nacional se vio en la necesidad de adoptar una serie de medidas extraordinarias tendientes a asegurar el normal funcionamiento de la economía, sostener el nivel de actividad y empleo y proteger a los consumidores.

Que, en ese marco, mediante el Dto. 596 del 28 de agosto de 2019, se establecieron una serie de medidas tendientes a recomponer el programa financiero, con el objeto de crear un marco sustentable para la deuda pública.

Que, ante los recientes acontecimientos económico-financieros desencadenados, de público conocimiento, y la incertidumbre generada en el marco del proceso eleccionario en curso, es necesario adoptar medidas transitorias y urgentes para regular con mayor intensidad el régimen de cambios y, de esa forma, fortalecer el normal funcionamiento de la economía, contribuir a una administración prudente del mercado de cambios, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real.

Que, conforme surge del inc. b del art. 29 de su Carta Orgánica, el Banco Central de la República Argentina debe “[d]ictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija”.

Que, en ese marco, es necesario establecer ciertas reglas extraordinarias y transitorias relacionadas con las exportaciones de bienes y servicios, con las transferencias al exterior y con el acceso al mercado de cambios, previendo que el Banco Central de la República Argentina dicte la reglamentación correspondiente, en la cual se deberá distinguir la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

Que, dada la naturaleza de las medidas adoptadas, se considera apropiado facultar al Banco Central de la República Argentina para establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones que persigan eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en esta medida.

Que, por último, se considera necesario sustituir el art. 2 del Dto. 596/19 para contemplar adecuadamente las diferentes modalidades en las que las personas humanas son titulares, directa o indirectamente, de títulos públicos comprendidos en el alcance de ese decreto.

Que, sin perjuicio de la reprogramación de vencimientos prevista por el citado Decreto, y con la finalidad de sostener el financiamiento del Sistema Único de la Seguridad Social, es aconsejable permitir que los sujetos obligados al pago de aportes y contribuciones con destino a dicho sistema, que resulten tenedores de los títulos individualizados en el anexo del Dto. 596/19 puedan darlos en pago para la cancelación de las mencionadas obligaciones.

Que a los fines indicados en el considerando precedente se estima conveniente permitir el cómputo de los títulos en cuestión a su valor técnico a las fechas de sus vencimientos originales, logrando en forma simultánea el financiamiento del régimen previsional y el rescate anticipado de deuda pública.

Que la naturaleza excepcional de las situaciones planteadas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que las áreas técnicas competentes han tomado debida intervención.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el art. 99, incs. 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Art. 1 – Establécese que, hasta el 31/12/19, el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que establezca el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2 – El Banco Central de la República Argentina, conforme lo previsto en su Carta Orgánica, establecerá los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior requerirán autorización previa, con base en pautas objetivas en función de las condiciones vigentes en el mercado cambiario y distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

Art. 3 – Facúltase al Banco Central de la República Argentina para establecer reglamentaciones que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en esta medida.

Art. 4 – Sustitúyese el art. 2 del Dto. 596 del 28/8/19 por el siguiente:

“Artículo 2 – La postergación dispuesta en virtud del art. 1 no alcanzará a los títulos representativos de deuda pública nacional de corto plazo identificados en el anexo del que da cuenta el art. 1, en los casos en que las tenencias:

a) Consten al 31/6/19 en sistemas de registro a través de entidades locales cuyas registraciones sean verificables por las autoridades competentes de contralor de la República Argentina, y b) correspondan, directa o indirectamente a personas humanas que las conserven bajo su titularidad a la fecha de pago y cuya trazabilidad pueda ser verificada por los citados organismos de contralor estatales.

Idéntico tratamiento tendrán los títulos suscriptos en la licitación del 13/8/19 por personas humanas que los conserven bajo su titularidad a la respectiva fecha de pago.

También estarán incluidos en el tratamiento que les dispensa este artículo, los títulos representativos de deuda alcanzados por este decreto, cuyo titular sea una persona humana que los haya entregado en garantía de operaciones de mercado y los recupere manteniendo su titularidad a la fecha de pago, siempre y cuando la trazabilidad de su titularidad esté asegurada a criterio de la Comisión Nacional de Valores”.

Art. 5 – Los tenedores de los títulos de la deuda pública que se detallan en el Anexo (IF-2019- 77795012-APNSF# MHA) del Dto. 596/19, cuya fecha de vencimiento original se encuentre vencida, podrán darlos en pago para la cancelación de las siguientes obligaciones de la seguridad social, vencidas y exigibles al 31/7/19:

1. Aportes y contribuciones con destino al Sistema Previsional Integrado Argentino (SIPA), establecido por la Ley 24.241, sus modificaciones y complementarias;
2. Aportes y contribuciones con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), establecido por la Ley 19.032 y sus modificaciones;
3. Contribuciones con destino al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, establecido por la Ley 24.714 y sus modificaciones;
4. Contribuciones con destino al Fondo Nacional de Empleo, instituido por la Ley 24.013.

Art. 6 – Los Títulos de la deuda pública que se utilicen para la cancelación de las obligaciones indicadas en el artículo precedente se computarán a su valor técnico calculado a la fecha de su vencimiento original.

Art. 7 – Las obligaciones indicadas en el art. 5 del presente con más sus intereses resarcitorios, punitivos y multas, se calcularán hasta la fecha de cancelación mediante la dación en pago de los títulos indicados en el Anexo (IF-2019-77795012-APN-SF#MHA) del Dto. 596/19.

Art. 8 – Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Hacienda, a efectuar las ampliaciones, adecuaciones y compensaciones presupuestarias necesarias entre las distintas Entidades y Organismos del Sector Público Nacional no financiero cuyos recursos se vean afectados por el régimen establecido en el art. 5º.

Art. 9 – La Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y La Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas necesarias para implementar el régimen establecido en el art. 5.

Art. 10 – La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12 – De forma.